



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la demanda VERBAL SUMARIA (DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL), presentada por BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.- BANCOLDEX S.A., mediante apoderado judicial Dra. IRENE CIFUENTES GOMEZ, contra ARTURO JOSE BENITEZ PEÑA, radicado 2024-0001000, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión.

A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé, Sucre, 16 de abril de 2024.

MISAEEL CARRILLO QUINTERO
Secretario Ad-Hoc

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE
Sincé - Sucre, Dieciocho (18) de abril de Dos Mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 2024-00010-00.

DEMANDA: VERBAL (DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL)

DEMANDANTE: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.- BANCOLDEX S.A.

APODERADO: IRENE CIFUENTES GOMEZ

DEMANDADO: ARTURO JOSE BENITEZ PEÑA

El BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.- BANCOLDEX S.A., representado legalmente por el Dr. JORGE HERNANDO ALVAREZ RESTREPO, mediante apoderado judicial Dra. IRENE CIFUENTES GOMEZ, presentó demanda VERBAL (DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL), contra ARTURO JOSE BENITEZ PEÑA, ante el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo, despacho judicial que mediante auto de fecha 21 de julio de 2023, declaró falta de competencia para la el conocimiento de la demanda por el factor territorial, en razón a que el bien inmueble motivo del proceso se encuentra ubicado en este municipio.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)

Teniendo en cuenta lo argumentado por el Juez Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo - Sucre, y la norma ante indicada, además de que una de las pretensiones de la demanda es la restitución del bien inmueble a la parte demandante, inmueble que se encuentra ubicado en este municipio; es claro para este despacho judicial que tiene competencia para conocer de la demanda, por lo que, asumirá el



conocimiento de la misma, de conformidad con el numeral 7º del artículo 28 de la ley 1564 de 2012.

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, y los del art. 384 del C.G.P., y las disposiciones contempladas en la ley 2213 de 2022.

Examinada la demanda se tiene como resultado que no cumplen con lo ordenado en el artículo inciso 5º del artículo 6º la Ley 2213 de 2022, el cual indica:

“En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”

Pues, la parte demandante, no envió simultáneamente con la presentación de la demanda a este Despacho, copia digital al demandado, faltando con este actuar a la norma antes transcrita, falencia esta que debe de ser subsanada so pena de rechazo de la demanda.

Así las cosas, y una vez señalados los defectos de que adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 inciso 4º del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal (DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL), presentada por BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.- BANCOLDEX S.A., representado legalmente por el Dr. JORGE HERNANDO ALVAREZ RESTREPO, mediante apoderado judicial Dra. IRENE CIFUENTES GOMEZ, contra ARTURO JOSE BENITEZ PEÑA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BLANCA INÉS PACHECO PEÑA.-.
JUEZ